

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Ministerio de Ultramar.

ORDEN.

Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar, y despues de haber examinado los expedientes formados por los Gobernadores, Vicepatronos de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Se concede derecho á jubilacion á los Curas párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.

2.º La jubilacion de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.

3.º Los Párrocos jubilados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la península disfrutarán sólo la asignacion que en ellas esté señalada por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, incluso los de giro.

Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignacion, computándose á razon de un real fuerte por real de vellon.

4.º Los Párrocos seculares de las Islas Filipinas jubilados no podrán residir en la península, y disfrutarán: las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de 500 escudos de dotacion;

las tres cuartas partes cuando la dotacion pase de esta cantidad y no llegue á 800; las dos terceras partes cuando excediendo de 800 no pase de 1.000, y la mitad cuando pase de esta última cantidad.

5.º No tendrán derecho á jubilacion los Párrocos de las Islas Filipinas que pertenezcan á las órdenes religiosas.

6.º En ningun caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la cóngrua, deducida la jubilacion y los derechos de estola y pié de altar.

Cuando la parroquia no tuviere asignacion ó esta fuera insuficiente, el Coadjutor tendrá obligacion de cubrir la pension en Ultramar del Párroco propietario.

7.º Las Tesorerías de Hacienda recibirán y entregarán á los Párrocos jubilados la pension correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades que por no tener asignacion la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado deben abonar.

El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los Párrocos residentes en ella, reintegrándose de las cajas de la isla respectiva.

8.º La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se pagan á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedarán á beneficio de las cajas de la respectiva isla.

9.º Los haberes que corresponden por jubilacion á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.

10. Se reservan á los Prelados las facultades que les corresponden así para declarar, previa instruccion de expediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio

de las atribuciones que competen al Gobierno.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869. =Lopez de Ayala.

Sres. Gobernadores, Vicepatronos de las Iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. =Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro Profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la extension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto más, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo, que siempre fué eventual; y considerado más bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concur-

rencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los expresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869. =Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 9 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan Huerta, D. Ramon Mieres, D. José de la Vega y D. Andrés Fernandez, por sí y á nombre de otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, en la provincia de Oviedo, demandantes, representados por el licenciado Don Valentin Garcia del Busto, y la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declare que pertenece á los demandantes el dominio útil de varias fincas que, procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, radican en término de dicho pueblo.

Resultando que en 1843 acudieron varios vecinos de la parroquia de Santiago del Monte al Gobernador de la provincia de Oviedo solicitando el dominio útil de varias fincas procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, de que eran arrendatarios, como sus predecesores lo habian sido desde mucho ántes del año 1800, cuya instancia reprodujeron en los años de 1855, 1856 y 1865.

Resultando que instruido en su virtud expediente gubernativo, y habiendo confesado los interesados que no existian escrituras en que constase el arriendo de las fincas, ni más documento que el deslinde y apeo ejecutado en 1722 de los bienes raices, fondos, frutos y demás emolumentos pertenecientes á dicha Chantria en el pueblo y feligresía de Santiago del Monte, en su lugar presentaron dos informaciones, una recibida en 1843 ante el Alcalde del lugar de Castrillon con citacion del Síndico, y otra ante el Juez de primera instancia de Avilés en 1865 con intervencion del Promotor fiscal, en las que declararon tres testigos en la primera y cuatro en la segunda ser cierto que los reclamantes y sus antecesores y familias venian labrando desde ántes del año 1800 las fincas que respectivamente se designaban en las 50 relaciones que los interesados habian presentado en el mismo expediente:

Resultando que igualmente presentaron en él sus respectivas partidas de entronque y filiacion, los recibos de la cuotas que cada uno habia pagado por las rentas del año 1857, una compulsas del apeo mencionado, una certificacion del Secretario del Concejo de Castrillon, dada en 24 de Junio de 1866, acreditando ser público y notorio que dichos vecinos eran llevadores de las fincas que respectivamente habian expresado en sus citadas relaciones, pagaban las rentas y venian sucediendo en los arrendamientos de padres á hijos, y otra en igual sentido dada por el Chantre de la Catedral de dicha ciudad:

Resultando que remitido el expedien-

te á la Junta superior de Ventas, resolvió en 15 de Setiembre de 1866, de conformidad con la Asesoría, denegando la pretension de dichos vecinos.

Resultando que seguidamente acudieron estos al Ministerio de Hacienda reclamando contra el expresado acuerdo; y en su virtud se dictó real orden en 10 de Marzo de 1867 confirmando la citada resolucion de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra esta real orden presentaron demanda en el Consejo de Estado D. Ramon Mieres, Don José de la Vega, D. Juan Huerta y Don Andrés Fernandez, por sí y con poder de los otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, pidiendo la revocacion y que se les declarase el dominio útil de las fincas en los términos que le habian solicitado en la via gubernativa, fundándose principalmente en que habiéndolas la brado sus antecesores y familias desde mucho ántes del año 1800, habian sucedido sin interrupcion en el arriendo, sin que la renta respectiva hubiera llegado nunca á 1.100 rs., y por consiguiente que tenían derecho, segun el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, á redimir dichos arrendamientos por hallarse en igual caso que los censos.

Resultando que el fiscal contestó á nombre de la Administracion general del Estado con la pretension de que se la absuelva de la demanda y se confirme la real orden impugnada, fundado en que no se habia prestado contrato de arrendamiento de las fincas, ni de el habia noticia en el Ayuntamiento de Castrillon, ni en la Catedral de Oviedo, ni habian probado los demandantes que sin interrupcion hubieran continuado en el disfrute, ni que las rentas fuesen ménos de los 1.100 rs., pues que el apeo de 1722 á lo sumo no probaria otra cosa sino que en aquel año eran llevadores de los bienes deslindados las personas que en el mismo se mencionan; pero no que lo fueran despues sin interrupcion hasta 1800 y 1855 ellos y sus sucesores:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que por la ley de 27 de Febrero de 1856 se declaran como censos y comprendidos en las leyes desamortizadoras los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1.100 rs. hayan estado desde aquella época constantemente en poder de una misma familia:

Considerando que para la justificacion del contrato, segun el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en el caso en que no exista escritura pública, es bastante al efecto que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otro documento que se halle en poder del arrendatario, ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Considerando que la real orden de

24 de Diciembre de 1860 admite tambien, entre otras, la prueba de testigos cuando va acompañada de los documentos que exigen las disposiciones vigentes, cuyo espíritu de latitud se amplia aun más en favor de los colonos en la resolucion del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el apeo y deslinde de los bienes pertenecientes á la Chantria de la Catedral de Oviedo, verificado en 1722, y por las informaciones judiciales, certificaciones, recibos y demás datos traídos á este juicio, así como por las partidas sacramentales y árboles genealógicos, se acredita bastante que los causantes de los recurrentes y estos, que son casi todos los vecinos de Santiago del Monte, sin interrupcion hasta el dia han sido y son llevadores de los bienes que la citada dignidad poseia en aquella localidad con sobrada anterioridad al año de 1800, y que la cuantía que por dichos terrenos han pagado y pagan no excede de los 1.100 rs. prevenido por las leyes:

Y considerando que siendo arrendatarios de dichos bienes pueden optar á la declaracion del dominio útil y á su consiguiente redencion,

Fallamos que debemos dejar sin efecto lo resuelto en la real orden de 10 de Marzo de 1867, y declaramos que corresponde á los recurrentes el dominio útil de las tierras de que son colonos, procedentes de la Chantria de la Catedral de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Con esta fecha ha sido nombrada una comision compuesta de los Sres. D. Juan Garcia Vazquez, Abogado de Beneficencia; Don Eduardo

Marin, oficial primero de la Secretaría de la Exema. Diputacion provincial; D. Fidel Serano, Depositario de la misma corporacion, y D. Luis Navarro, Administrador del Hospicio de esta Capital, para que gestione el reconocimiento, liquidacion y pago de todos los créditos y rentas que existan á favor de dicho establecimiento de Beneficencia.

Lo que hago público por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de todos los que puedan hallarse interesados en los referidos descubiertos y á fin de que los Alcaldes de esta provincia á quienes tenga necesidad de dirigirse la expresada comision, la reconozcan como tal y la presten todo el auxilio y cooperacion que les reclame.

Valladolid 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, J. de Escoriaza.

NUM. 9152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Algunos Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, han acudido á este Gobierno en solicitud de que se deduzca de las cuotas por las contribuciones de Inmuebles y Subsidio en el año económico actual, la parte del recargo provincial que se autorizó en su dia para el sostenimiento de la suprimida Guardia rural.

Mas como la Diputacion provincial por acuerdo del dia 4 de Febrero próximo pasado, inserto en el *Boletin oficial* de 26 del mismo mes con la aprobacion del Poder ejecutivo, determinó transferir en la relacion de gastos en carreteras los 60,000 escudos que se consideran sobrantes de la cantidad consignada

para la Guardia rural, despues de satisfacer los haberes del personal de montes, lo cual significa que dicha corporacion ha dispuesto en uso de sus atribuciones de la parte del recargo provincial, que, en otro caso debiera devolverse ahora; me creo en el deber de manifestarlo asi por medio de esta circular para inteligencia de los contribuyentes y de los Ayuntamientos de la provincia, seguro de que todos comprenderán la previsora prudencia con que la Diputacion provincial acordó aplicar el sobrante del recargo autorizado para el sostenimiento de la suprimida Guardia rural á otro servicio de tanto interés para la provincia como el de la construccion y entretenimiento de sus carreteras.

A virtud de ese acuerdo no ha faltado trabajo para multitud de honrados y laboriosos braceros, que sin ese recurso habrian mendigado y tendrian que mendigar el sustento de sus familias; y como la Diputacion en todo caso no hubiera podido paralizar los trabajos de las carreteras comenzadas, le habria sido preciso, á falta de ese recurso ya realizado en su mayor parte, arbitrar otro que, en último término, habria afectado tambien á los mismos contribuyentes á quienes se les hubiera hecho la devolucion que ahora reclama.

Valladolid 15 de Mayo de 1869.—José de Escoriaza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Para realizar el cupo del actual reemplazo correspondiente á esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º párrafo 2.º de la ley de 26 de Marzo último, la

Diputacion ha resuelto admitir voluntarios con sujecion á las condiciones legales, bajo cualquiera de las siguientes bases:

1.ª Percibiendo 50 escudos el dia de su ingreso en caja, que tendrá lugar en el acto de ser reconocidos y declarados útiles segun el decreto de 23 de Abril último, publicado en la *Gaceta* oficial de 24 del mismo, y *Boletin oficial* de esta provincia del 29, y 500 escudos al año y un dia de su filiacion.

2.ª Percibiendo 50 escudos á su ingreso en caja, 200 al año y un dia y 200 á los cuatro años de la filiacion.

3.ª Percibiendo 50 escudos á su ingreso en caja, y 100 en cada uno de los cinco años siguientes.

4.ª Y última. Percibiendo 400 milésimas de escudo diarias pagadas por mensualidades adelantadas, durante los cuatro años de servicio activo.

El alistamiento se verificará en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de 30 dias, á contar desde el pel anuncio de este llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia.

El que haya de ser alistado acreditará, siendo de la clase de paisanos:

1.º Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, no ser menor de 20 años ni mayor de 30.

2.º La identidad de su persona mediante informacion sumaria.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido pena de presidio mayor ó menor, prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

5.º Siendo menor de 25 años, tener licencia de su pa-

dre, y á falta de éste de la madre, para realizar el alistamiento, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

Si pertenece á la clase de licenciados del ejército acreditará:

1.º Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, y su licencia absoluta, sin nota desfavorable, que su edad no escede de 40 años.

2.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido pena de presidio mayor ó menor, prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Valladolid 7 de Mayo de 1869.—El G. Presidente, José de Escoriaza.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.141.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tor-desillas y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Angel Rodriguez Prieto (a) el Tete, hijo de Francisco y Francisca, soltero, jornalero, de edad de veinte y siete años, natural y vecino del pueblo de San Pelayo, para que dentro del término de seis dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Garcia Casal, á fin de hacerle saber la acusacion emitida por el Promotor fiscal en la causa que al mismo y su convecino Pedro Hernandez Lopez (a) Lentijo se sigue, por hurto de veinte y seis palos de roble del monte de la comunidad de villa y tierra de Torrelobaton; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Tordesillas diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Roman Rodriguez, por mi compañero G. Casal.

El Subintendente militar graduado comisario de Guerra de primera clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta celebrada para la venta de 13.799 kilogramos de paja inútil procedente del vaciado de gergones y cabezales, existente en la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 24 del actual á las doce de su mañana en la oficina de esta Inspeccion, sita en la calle de las Cadenas de San Gregorio, casa titulada del Sol, Factoría de utensilios.

Valladolid 13 de Mayo de 1869.—Pablo Gordo.

NUM. 9.133.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: que en este mi Juzgado, se sigue causa criminal contra el autor ó autores del robo de dos caballerías, cuyas señas van anotadas al pie, verificado en la noche del once del presente mes de la dehesa de esta villa; y en la que he acordado dirigir á V. S. el presente por el que de parte de la Nacion española y de la justicia que en su nombre ejerzo, requiero y exhorto á V. S. y de la mia le ruego que recibiendo por el correo ordinario se sirva mandarle insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, encargando á las autoridades y dependientes de su digno mando, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las remitan á este juzgado con toda seguridad, pues en mandarlo V. S. hacer así, administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad de cuatro años, alzada siete cuartas, pelo cebrá oscuro, bozalba, rozada de las manos por la pea, propia de Angel Rodriguez, de esta vecindad, y un macho burreño, cerrado, pequeño, de la pertenencia de Marcelo Alonso, tambien vecino de esta villa.—Navas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

Contribucion Territorial.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular de 12 del

corriente ha comunicado á esta Administración el cupo que corresponderá pagar á la provincia en el año económico de 1869-70 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Cumpliendo su deber esta dependencia, ha elevado ya á la excelentísima Diputación provincial el proyecto de reparto del cupo citado, entre los diferentes distritos municipales, acercándose por consiguiente, el día, en que ese repartimiento se publicará para que cada Ayuntamiento verifique el de su señalamiento respectivo, entre la riqueza individual de su distrito.

Para que, llegado ese momento no sufra el menor retraso la operación referida, los señores Alcaldes, se servirán dar cuenta inmediata á esta Administración de tener terminados los trabajos del apéndice al amillaramiento, (según les previne en la disposición 8.^a de la circular de 20 de Marzo último inserta en el *Boletín oficial* de 23 del mismo); y en el caso no probable, de que en algún distrito no se hubiese aun terminado dicho apéndice se servirán también escitar el celo del Ayuntamiento y Junta pericial de su presidencia, para que se dediquen con tal actividad á concluirlo, que quede definitivamente hecho antes del día 25 del actual.

Una vez ejecutado el apéndice y padrón de la riqueza pecuaria y quedando con estos documentos conocida la base de la utilidad individual, procederán todos los Secretarios de los Ayuntamientos á colocar los nombres de los contribuyentes y la riqueza líquida que les resulte á cada uno por los cuatro conceptos de *Rústica, Urbana Pecuaria y Colonia*, totalizándola individualmente en pliegos impresos *enteramente iguales al modelo que ha servido en el corriente año*, quedando así adelantado cuanto es posible el trabajo de repartimiento, y en disposición de practicar brevemente la derrama, tan luego como reciban el *Boletín* de la provincia en que se publique el reparto aprobado por la Diputación.

Encarezco á todos los señores Alcaldes la mayor vigilancia sobre este trascendental é interesante servicio, esperando me darán toda parte puntual de quedar cumplidas

las disposiciones de la presente circular.

Valladolid 16 de Mayo de 1869.
—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: Escoriaza.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Algunos Ayuntamientos han acudido á esta Administración consultando si el pago de las cuotas que se establece sobre las cabezas de ganado por el artículo 3.^o del proyecto de ley de presupuesto de ingresos presentado á las Cortes por el Poder ejecutivo, sustituye á la parte de contribucion territorial establecida sobre la riqueza pecuaria, suspendiendo á virtud de esa duda los trabajos del apéndice al amillaramiento de su distrito respectivo.

En su vista y tanto por resolución á esas consultas, como por precaver otras sobre la misma duda, la Administración ha acordado manifestar por medio de esta circular, que las cuotas que habian de pagar las cabezas de ganado, si el proyecto indicado adquiere fuerza de ley, sustituyen solo al impuesto de *caballerías y carruages* y al de *portazgos, pontazgos y barcages* cuya supresion se propone en el mismo proyecto, sin que por consiguiente deba dejarse de incluir la riqueza pecuaria en los apéndices de los amillaramientos por el líquido imponible que tenga señalado en la respectiva cartilla evaluatoria.

Los Señores Alcaldes se servirán poner esta resolución en conocimiento de las corporaciones municipal y pericial que presiden y darme aviso de haberlo así verificado.

Valladolid 18 de Mayo de 1869.
—El Administrador, Collazo.
Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.137.

Don Manuel del Valle y Mauriño, capitán graduado y Ayudante Profesor de la Academia de caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza y establecimiento los cabos primeros de

esta Academia Alfredo Coletby y José Campos; el cabo segundo Miguel Toro y el soldado de la misma Domingo del Olmo, á quienes estoy procesando sobre el delito de desercion con la circunstancia agravante de escalamiento de cuartel y complicidad de robo efectuado en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Marzo del presente año; usando de las facultades que concede la ordenanza á los oficiales del ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los expresados individuos, señalándoles el edificio que ocupa esta Academia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena.

Valladolid doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Antonio Velasco, Escribano de la causa.

NUM. 9.132.

Ayuntamiento popular de Villarmentero.

Terminado por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los propietarios y colonos comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villarmentero 11 de Mayo de 1869.
El Alcalde, Miguel Perez.—Juan Rodríguez, Secretario.

NUM. 9.146.

Ayuntamiento popular de Villabañez.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el año próximo económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él hagan las reclamaciones que crean necesarias, parándoles todo perjuicio si no lo hiciesen.

Villabañez 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Benigno Perillan.

NUM. 9.148.

Ayuntamiento de Corcos.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de ellos puedan los vecinos contribuyentes de esta villa hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se oirá ninguna.

Corcos 11 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Fernando Továr.—El Secretario, Manuel Ortega.

NUM. 9.147.

Ayuntamiento popular de Nava de la Libertad.

La junta pericial de esta villa ha dado concluidos los trabajos de rectificación de los apéndices al amillaramiento por cuya base se ha de repartir la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año económico próximo venidero, y esta corporacion ha acordado se ponga de manifiesto al público por el término de quince días, en la Secretaría municipal, dentro de los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Nava de la Libertad 14 de Mayo de 1869.—El Presidente, Rafael García Crespo.—Cenon García, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

SUBASTA.

Se saca á pública subasta el arriendo del derecho del portazgo que se paga á la Excm. Señora Condesa de Bornos, Marquesa de Villanueva de Duero, por el paso del puente construido á sus expensas sobre el rio Adaja, término de Villanueva de Duero, en esta provincia de Valladolid.

El acto de la subasta se celebrará el día 22 del presente mes de Mayo y hora de la una de su tarde á un mismo tiempo en Madrid, oficinas de S. E., calle del Pez, núm. 18, y en la villa de Tordesillas casa de su Administrador don Juan Losada y Lucas, en cuyos puntos estarán de manifiesto en el pliego de condiciones y el arancel aprobado por real orden de 4 de Noviembre de 1867, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde y se admitirán las proposiciones que se hagan en pliego cerrado.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.